



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02654-2014-PA/TC

JUNÍN

EUGENIO ESTALLA HUARACA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

VISTO

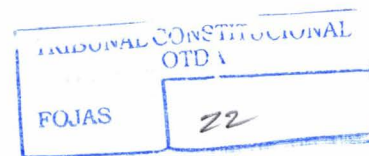
El pedido de aclaración —entendido como recurso de reposición— presentado por don Eugenio Estalla Huaraca; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional señala: “(...) Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal”.
2. El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2016, declaró infundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Estalla Huaraca contra la Resolución 69, de fecha 19 de marzo de 2013, expedida en etapa de ejecución de sentencia. Dicha resolución que confirmó el auto contenido en la Resolución 65, de fecha 8 de noviembre de 2012, que declaró infundada la observación formulada con el escrito de fecha 31 de julio de 2012, por considerar que de la cuestionada Resolución 1445-2012-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 15 de mayo de 2012, se advertía que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) tomó como base para el cálculo de su renta vitalicia por enfermedad profesional las boletas de pago en original presentadas por el propio accionante obrantes de fojas 313 a 336, las cuales representaban las remuneraciones percibidas por el actor en los doce últimos meses anteriores a la fecha de su cese laboral, ocurrido el 27 de agosto de 1999 (considerandos 4 y 5).
3. Mediante el presente pedido de aclaración —entendido como recurso de reposición—, el demandante solicita que se aclare el considerando 11 del referido auto emitido por este Tribunal, alegando que la sentencia de vista de fecha 15 de abril de 2005 se encuentra sin ejecutar en sus propios términos conforme a ley, debido a que “para determinar el monto inicial de la pensión no ha tomado en absoluto como referencia las **12 últimas remuneraciones percibidas a la fecha de cese**; por lo que debe ser tema de aclaración por el Tribunal Constitucional, que debe precisar si tomó en cuenta la constancia de ganancias y aportes, que corresponde a las 12 últimas remuneraciones del demandante”. Precisa, además, que conforme se aprecia del contenido del fundamento 11 del auto del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02654-2014-PA/TC

JUNÍN

EUGENIO ESTALLA HUARACA

Constitucional emitido en el Expediente 2654-2014-PA/TC, existe error que requiere de aclaración respecto de las doce últimas remuneraciones percibidas a la fecha de cese teniendo en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional. Expresa también que el *a quo* debe realizar el análisis correspondiente, a fin de verificar si es más beneficioso para el pensionista efectuar el cálculo considerando la *remuneración mínima vital* vigente a la fecha de la contingencia o utilizar las *doce últimas remuneraciones a la fecha de cese*.

4. Al respecto, tal como se ha manifestado en el considerando 2 *supra*, los considerandos 4 y 5 del auto de fecha 4 de marzo de 2016, emitido por este Tribunal, expusieron los fundamentos de las instancias judiciales en ejecución para declarar infundada la observación formulada por el actor con fecha 31 de julio de 2012, respecto a que la entidad demandada no había considerado para el cálculo de su pensión las últimas doce remuneraciones asegurables anteriores a su cese laboral. Ahora bien, el demandante, con fecha 29 de abril de 2013, interpuso recurso de agravio constitucional reclamando que su pensión de invalidez por enfermedad profesional debió ser calculada no solo tomando en cuenta el monto de su remuneración mensual, sino también *las bonificaciones por utilidades abonadas por su empleador*, por cuanto estas fueron parte de la remuneración percibida. Cabe, sobre este asunto, citar lo que dice el fundamento 11 del referido auto del Tribunal:

En el presente caso, tal como ha sido planteada la controversia, en la que el recurrente exige que en el cálculo de su pensión por enfermedad profesional conforme al artículo 18.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, se tome en cuenta las bonificaciones por utilidades percibidas al ser éstas parte de su remuneración, es necesario precisar la determinación del monto de la prestación pecuniaria sobre lo que se denomina Remuneración Mensual en el ámbito de lo establecido en el Decreto Supremo 003-98-SA.

5. Por consiguiente, de lo expuesto en el considerando 3 *supra*, se advierte que lo que en realidad pretende el accionante es el reexamen de los argumentos vertidos en los considerandos 11 a 13 del auto emitido por este Tribunal con fecha 4 de marzo de 2016. Allí se señala la normativa en la cual se sustenta que las utilidades abonadas por el empleador no formen parte de la remuneración mensual del actor. Es claro también que lo que en realidad persigue el demandante es la modificación del fallo expedido, todo lo cual conduce a desestimar el pedido de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02654-2014-PA/TC

JUNÍN

EUGENIO ESTALLA HUARACA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature: Eugenio Estalla Huaraca]

Lo que certifico:

[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL